

24513 ORDEN de 25 de noviembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.581 Mes en curso: 6.581
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.501 Mes en curso: 8.501 Diciembre: 8.917
Avena.	10.04.B	Enero: 10.192 Contado: 3.777 Mes en curso: 3.777
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 6.587 Mes en curso: 6.587 Diciembre: 7.014
Mijo.	10.07.B	Enero: 7.760 Contado: 3.490 Mes en curso: 3.490
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.902 Mes en curso: 5.902 Diciembre: 5.845
Alpiste.	10.07.D.II	Enero: 6.846 Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24514 ORDEN de 24 de octubre de 1985 por la que se desarrolla el artículo 9, 4, del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre constitución de Comisiones Provinciales de Seguimiento del Fondo de Garantía Salarial.

Ilustrísimos señores:

El artículo 9, 4, del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial, prevé la constitución en cada provincia de una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes, en igual número, de la Administración y de las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas.

Consiguientemente, es necesario proceder a concretar su composición, regular el régimen de sus reuniones y precisar sus cometidos, atendiendo esencialmente a su naturaleza de órgano de seguimiento de la actuación del Fondo de Garantía Salarial en la provincia.

En su virtud, de conformidad con la autorización concedida en la disposición final del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1. Composición:

Uno.—Las Comisiones Provinciales de Seguimiento del Fondo de Garantía Salarial estarán integradas por tres representantes de la Administración del Estado, tres de las Organizaciones Sindicales y tres de las Empresariales. Las Organizaciones Sindicales y Empresariales, para tener derecho a representación, deberán ostentar la condición de más representativas.

Dos.—La presidencia de las Comisiones de Seguimiento corresponde a los Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social y las dos Vocalías, en representación de la Administración, a los Secretarios generales de las Direcciones Provinciales y a los Jefes de las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

Tres.—Será Secretario de la Comisión de Seguimiento el funcionario que ostente la Jefatura de la unidad administrativa periférica del Fondo de Garantía Salarial.

Art. 2. Régimen de reuniones:

Uno.—Las Comisiones Provinciales de Seguimiento se reunirán, al menos, una vez cada tres meses, previa convocatoria de su Presidente, que deberá cursar con un tiempo mínimo de ocho días anteriores al fijado para su celebración.

Dos.—Para que la Comisión quede válidamente constituida deberá asistir la mayoría de los miembros integrantes de cada representación.

Tres.—De las reuniones se levantará acta por el Secretario, remitiéndose un ejemplar de la misma a la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, con el visto bueno del Presidente.

Art. 3. Funciones.—Son funciones de las Comisiones de Seguimiento:

- Estar informadas de las directrices y criterios de actuación emanados del Consejo Rector.
- Conocer la evolución económica del Fondo de Garantía Salarial en la provincia y su incidencia en el ámbito nacional.
- Valorar la actuación y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial en la provincia.

Art. 4. Comunicación con el Consejo Rector y la Secretaría General:

Uno.—La Comisión de Seguimiento podrá formular ruegos y propuestas al Consejo Rector y a la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, mediante escrito que, en cualquier caso, se dirigirá a la Secretaría General.

Dos.—La Secretaría General contestará, en el plazo máximo de veinte días, contados a partir de su recepción, los ruegos y propuestas que le sean directamente dirigidos y elevará, con su informe, los demás al Consejo Rector, en la primera reunión que este celebre.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Secretario general del Fondo de Garantía Salarial se dirigirá a las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, al objeto de que se designen los representantes que procedan en las Comisiones Provinciales de Seguimiento, que habrán de quedar constituidas en el plazo de treinta días, contados desde la entrada en vigor de esta disposición.

Por el Presidente de la respectiva Comisión de Seguimiento se remitirá a la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial certificación acreditativa de dicha constitución.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En lo no previsto por la presente norma se estará a lo dispuesto en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo referido a Organos Colegiados.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Madrid, 24 de octubre de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general del Fondo de Garantía Salarial.